Esquel, de abril de 2012.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia interpuesto por el Dr. J. E. R., por la representación acreditada en autos contra la Sentencia Nº 49 de fecha 27 de marzo de 2012 (CANO) agregada a fs. 19 vta.; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que el recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior de Justicia se encuentra legislado en cuanto a su procedencia, forma y plazo en el art. 257 de la Ley XIII – Nº 5 del DJP.----------

------2. Que este artículo textualmente dispone: "*El recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procederá en los casos previstos en el art. 32, inciso 6) de la Ley V – Nº 3 (Antes Ley 37). Se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta por los artículos 246 y 247.*"----------

------Así el Artículo 32 expresa *"El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: 6) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1".*----------

------Que a los fines de la concesión del mismo, corresponde que, en primer término, se analice la admisibilidad formal del recurso interpuesto a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos precedentemente citados.----------

------Que este Cuerpo entiende que el fallo recurrido carece de definitividad, conforme lo exige el art. 32 citado, lo que constituye un valladar imposible de salvar.----------

------Que ello es así por cuanto la resolución atacada decidió que el recurso que se interpusiera contra el decreto que declarara la admisibilidad formal de la acción de amparo, había sido mal concedido, por lo que no pone fin al proceso ni obsta a la promoción de otro sobre el mismo objeto, circunstancias con las que alcanzaría la fuerza de definitiva. Máxime aún tratándose de una acción de amparo, ya que lo señalado resulta concordante con el art. 54 de nuestra Constitución provincial, cuando al referirse a este tipo de proceso, dice: "La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder".----------

------Sentado ello, la circunstancia de la carencia de "definitividad" en la sentencia tiene entidad suficiente por sí sola para fundar la desestimación del recurso ordinario por inadmisible, lo que no impide señalar que, como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, el recurso de apelación ordinaria es admisible "....cuando existe una valor disputado, un contenido económicamente apreciable, un valor patrimonial discutido, en tanto la existencia de este recurso se justifica en la protección de los intereses de esta naturaleza que especialmente se acuerda al Estado, y, que en el caso traído están ausentes." (SIC N° 79/96 S.R.E.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DENEGAR** por inadmisible el recurso ordinario de apelación ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Nº 49 de fecha 27 de marzo de 2012 (CANO) agregada a fs. 19 vta. Nº 54.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.